

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1049/2021

ACTORA: MARTHA HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA: YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

En el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano al rubro indicado, la Sala Superior determina **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la demanda de la actora en la que controvierte los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales.

#### A. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral federal. Con la sesión realizada el siete de septiembre de dos mil veinte, por el Consejo General

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

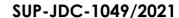
del Instituto Nacional Electoral (en adelante: INE), dio inicio formalmente el proceso electoral federal 2020-2021.

# II. Acciones afirmativas (INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021).

- El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG572/2021<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados, en el sentido de modificar el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el Consejo General del INE fijara lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
- En acatamiento a dicha sentencia, el quince de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG18/2021<sup>3</sup>, el cual se impugnó ante la Sala Superior. Al resolverse el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020".





expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se ordenó a dicha autoridad, entre otras cosas, diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

- En cumplimiento a lo antes ordenado, el cuatro de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG160/2021<sup>4</sup>, en el cual se dispuso, entre otras medidas, que los partidos políticos nacionales deberán registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- Lo anterior fue controvertido en el expediente SUP-JDC-346/2021 y acumulados, en cuya sentencia se determinó modificar el acuerdo INE/CG160/2021.

III. Acuerdo partidista. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el acuerdo por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del INE, se garantiza postular candidaturas mediante acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

<sup>1</sup> 

<sup>4 &</sup>quot;ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021".

- IV. Registro de candidaturas federales (INE/CG337/2021). El cuatro de abril concluyó la sesión especial en la que el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. Juicio ciudadano. El once de junio, Martha Hernández Hernández presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual señaló como acto impugnado el acuerdo de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional y realizó distintas manifestaciones en relación con el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA.
- VI. Registro, turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1049/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Consejo General del INE y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que de inmediato se procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia y agregó la documentación remitida en cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

VIII. Comparecencia. El dieciséis de junio, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito por el que comparece como parte tercera interesada.

#### B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

# I. Competencia formal

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con los registros de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano,

cuando se plantee una trasgresión a los derechos políticoelectorales relacionados con la elección, entre otras, de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

#### II. Justificación para resolver en sesión no presencial

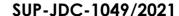
La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

# III. Precisión del acto impugnado

Si bien la actora identifica como acto reclamado el acuerdo INE/CG337/2021 por el cual el Consejo del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, de la lectura de la demanda se advierte que en realidad el acto que considera le causa agravio es el resultado del proceso de selección interno de candidaturas del partido MORENA, en específico, la designación de Noemí Salazar López, Yeidkol Polevnsky Gurwitz y Reyna Celeste Ascencio Ortega como como candidatas a diputadas federales por ese

 $<sup>^{5}</sup>$  Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.





principio en las posiciones 3, 5 y 7 de la lista de la quinta circunscripción plurinominal.

Esto, pues estima que incumplen con el criterio de autoadscripción calificada y vínculo comunitario indígena, aunado a que existen violaciones graves a los Estatutos del partido político MORENA.

Al respecto, refiere que las ciudadanas cuya candidatura impugna, son inelegibles pues: 1) no fueron elegidas a través de alguno de los métodos previstos en el artículo 43 de los Estatutos del partido, 2) una de ellas ha sido denunciada por delitos graves ante la Fiscalía General de la República por lo que vulnera el artículo 3, inciso h) de la norma estatutaria y 3) otra de las candidatas incumple con el artículo 13 del mencionado ordenamiento, puesto que si ya fue electa anteriormente por la vía de representación proporcional, para este proceso electoral sólo puede ser postulada por mayoría relativa.

A partir de lo anterior, de la lectura del escrito de impugnación<sup>6</sup> se advierte que la pretensión última de la parte demandante<sup>7</sup> es que se le incluya en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la

Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

quinta circunscripción plurinominal, por la acción afirmativa indígena.

De lo anterior se advierte que, aun cuando la actora identifica como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, lo cierto es que los argumentos para controvertir dicho acto se relacionan con el incumplimiento de los requisitos de las citadas candidatas de ser postuladas por MORENA; de ahí que se estime que el acto impugnado es la postulación que el partido hizo ante la autoridad administrativa electoral nacional.

Asimismo, la actora señala que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político ha sido omisa en notificarle los resultados y el dictamen correspondiente a la negativa de su registro como candidata al cargo al que aspira, pese a que es la militante indígena con más representación en su partido a nivel nacional desde el año dos mil trece.

Igualmente, la promovente menciona que ha sido objeto de presunta discriminación cometida por la Nueva Dirigencia Ejecutiva Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En ese sentido, aún cuando la actora identifica como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que los actos impugnados que se desprenden de su escrito de demanda atañen en exclusiva a los órganos internos del partido político al que pertenece; razón por la cual, en consideración de esta Sala Superior, debe tenerse como acto impugnado los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales



por el principio de representación proporcional del partido MORENA.

#### IV. Improcedencia y reencauzamiento

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el acuerdo por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, decidió postular candidaturas mediante acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

En los lugares 3, 5 y 7 de la lista de candidaturas correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal se ubican las ciudadanas Noemí Salazar López, Yeidkol Polevnsky Gurwitz y Reyna Celeste Ascencio Ortega.

La actora impugna la designación de dichas candidaturas, por estimar que son inelegibles, incumplen los requisitos relativos a las acciones afirmativas y vulneran diversas disposiciones estatutarias. Además, refiere un trato discriminatorio a partir de su calidad de indígena.

En ese contexto, es claro que la controversia planteada se relaciona directa e inmediatamente con la vida interna del partido político.

En ese sentido, se advierte que la demanda no satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

Lo anterior implica que, en observancia al principio de definitividad, el conocimiento y resolución de estos aspectos corresponden a las instancias partidistas, pues el acto reclamado se encuentra vinculado con la vida interna del partido político, respaldada en los principios de autodeterminación y autoorganización.

Al respecto, el artículo 49, incisos a), b), g) y n) del Estatuto de Morena señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA:
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

Del mismo modo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 y 49 de los estatutos del partido, la obligación recae en la citada Comisión al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de la militancia y es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero del estatuto citado establece que los procedimientos sustanciados por la



referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por las y los militantes, el juicio ciudadano planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el caso debe agotarse el principio de definitividad, ya que los actos intrapartidistas (por su propia naturaleza) pueden repararse, pues la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo<sup>8</sup>.

En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos políticos regidos por sus propias normas (estatutos y reglamentos), debe estimarse que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente, pues se refiere a candidaturas por el principio de representación proporcional, por lo que el hecho de que haya concluido la etapa de la jornada electoral no actualiza su irreparabilidad.

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA esté impedida

<sup>.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase al respecto la tesis XII/2001: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES". Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora con prontitud, atendiendo a una posible afectación injustificada de sus derechos de militantes, sobre todo que, por mandato constitucional y legal, deben ser diligentes en resolver los temas sometidos a su consideración.

En consecuencia, el medio resulta improcedente al no observarse el principio de definitividad.

No obstante, a efecto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que lo procedente es remitir las constancias que integran el juicio en que se actúa para que el órgano de justicia partidista, dentro de un plazo cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva lo que estime ajustado a Derecho.

Similar criterio se tomó en el juicio SUP-JDC-691/2021.

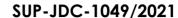
Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que realice las diligencias pertinentes a fin de remitir las constancias atinentes relacionadas con este asunto al mencionado órgano de justicia partidista, previa copia certificada que se agregue en el presente expediente.

Por lo antes expuesto, se:

#### RESUELVE:

<sup>.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 17 y 41, de la Constitución general y 46.2, 47.2 y 48, de la Ley de Partidos Políticos.





**ÚNICO.** Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a lo precisado en la presente sentencia.

# NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.